

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/18/2018.

DENUNCIANTE: ROBERTO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.

DENUNCIADO: EMMANUEL ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN Y DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL
DIECIOCHO**

En esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resuelve el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por Roberto Martínez Domínguez, Representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en contra Emmanuel Alejandro López Jarquín y del partido político de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1.1 Proceso electoral local.

1.1.1 Proceso electoral ordinario. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de las y los integrantes del Congreso del Estado

y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.1.2 Registro de candidaturas. De acuerdo al calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹, se estableció el plazo del siete al veintiuno de marzo del año en curso² para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ recibiera las solicitudes de registro de candidatos(as) a diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos. Plazo que fue ampliado al veinticinco de ese mes por acuerdo del Consejo General.

1.1.3 Campañas. Asimismo, el periodo de campaña electoral que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partido e independientes, en la elección de concejalías a los Ayuntamientos bajo ese sistema, inició el veintinueve de mayo y concluirá el veintisiete de junio.

1.2 Trámite de la denuncia.

1.2.1 Presentación de la denuncia. El doce de mayo el denunciante presentó ante el Consejo Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca del Instituto Electoral Local, el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador.

1.2.2 Radicación. Mediante acuerdo de fecha trece de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local⁴ tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave CQDPCE/PES/035/2018, la admitió a trámite y ordenó realizar las diligencias y requerimientos ahí señalados, reservándose pronunciarse sobre su admisión o desechamiento hasta en tanto finalizara la etapa de investigación.

¹ En lo subsecuente Consejo General.

² Cuando se haga mención a una fecha, deberá entenderse que se refiere a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

³ En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

⁴ En lo subsecuente Comisión de Quejas

1.2.3 Admisión. Con fecha veintitrés de ese mismo mes, la Comisión de Quejas admitió la denuncia, determinó la litis en el presente asunto, señaló lugar, fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a los denunciados.

1.2.4 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no compareció ninguna de las partes.

1.2.5 Acuerdo de remisión. Mediante proveído de esa misma fecha, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, ordenó su remisión a este Tribunal Electoral, así como la elaboración del informe circunstanciado correspondiente.

1.3 Procedimiento ante el Tribunal Electoral.

1.3.1 Recepción. En esa fecha, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/540/2018, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, mediante el cual remitió el expediente del presente procedimiento especial sancionador.

1.3.2 Turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/018/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

1.3.3 Radicación. Por acuerdo de fecha cinco de los corrientes, el Magistrado ponente radicó en su ponencia el procedimiento especial sancionador, y toda vez que advirtió la posible actualización de una causal de improcedencia, procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo y lo remitió a la Presidencia de este órgano jurisdiccional para que en el momento procesal oportuno, señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

1.3.5 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo y,

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁵.

Lo anterior, porque el denunciante considera que la conducta del denunciado podría encuadrar en infracciones en materia electoral consistentes en actos anticipados de campaña; en consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se tildan de ilegales.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"⁶.

Lo anterior, porque se trata de proveer respecto de la propuesta en la cual se declara la improcedencia del presente medio impugnativo y, en consecuencia, el sobreseimiento del escrito de denuncia que le

⁵ En lo subsecuente Ley de Instituciones.

⁶ Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

dio origen; lo que implica cuestiones distintas a las ordinarias dictadas en lo individual por los Magistrados instructores, puesto que conllevan una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir sobre presupuestos procesales en cuanto a la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, para lo cual al Magistrado instructor sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la decisión plenaria de este órgano colegiado.

Por tal razón, al no tratarse de un acuerdo de mero trámite se estima que se deba estar a la regla señalada en la tesis de jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El denunciante le atribuye a Emmanuel Alejandro López Jarquín, así como al partido de Revolución Democrática la realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la omisión de los denunciados de borrar o retirar propaganda electoral pintada en diversas bardas ubicadas en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en las cuales se menciona el nombre de la persona denunciada, así como el emblema del partido denunciado.

De igual forma, el denunciante refiere que si bien dicha propaganda corresponde al proceso electoral anterior, tomando en consideración que el denunciado es el actual Presidente Municipal y candidato por la vía de reelección al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, dicha propaganda lo coloca en una situación de ventaja frente al resto de candidatos, vulnerando con ello la equidad de la contienda, aunado a que los partidos políticos de los cuales aparecen su emblema en la referida propaganda –de la Revolución Democrática y Acción Nacional-, son los mismos que actualmente postulan de forma coaligada al denunciado.

5. IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 330 de la Ley de Instituciones, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el presente medio de impugnación, este órgano colegiado advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III numeral 1 del citado artículo en relación con la fracción I del numeral 2 de dicho precepto legal, mismo que en la parte conducente señala:

Artículo 330

1.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

III.- **Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia** a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal⁷;

y

[...]

2.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I.- Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

[...]

Se arriba a la anterior conclusión con base en las razones siguientes:

En el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/15/2018 del índice de este Tribunal, se resolvió el procedimiento iniciado con el aquí denunciante, en contra del también aquí denunciado, en el cual se le atribuían a este último la realización de actos anticipados de campaña consistentes en la existencia de propaganda electoral pintada en diversas bardas ubicadas en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en las cuales se mencionaba el nombre de la persona denunciada, así como el emblema del partido denunciado.

Juicio que se invoca como hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios. Sirve de

⁷ El énfasis es nuestro.

apoyo a lo anterior la jurisprudencia “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”⁸.

Ahora bien, con fecha veintiséis de mayo se dictó sentencia en el citado procedimiento sancionador, señalando en la parte conducente del apartado 3.3 de dicha resolución lo siguiente:

[...]

En el caso que nos ocupa, se debe establecer que la propaganda denunciada sí realiza un llamamiento al voto, sin embargo, de los elementos gráficos se desprende que la misma hace referencia al proceso electoral ordinario 2015-2016, pues la instructora certificó que la propaganda contenía el siguiente elemento gráfico: “VOTA 5 DE JUNIO”, y los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

De ahí que, no hacen alusión al desarrollo del presente proceso electoral, pues este tendrá verificativo el primero de junio (sic), tampoco hace alusión a la postulación del denunciado por la coalición “POR OAXACA AL FRENTE” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, es evidente que la ilustración que contiene la propaganda denunciada no realiza la presentación de la plataforma política del denunciado Emmanuel Alejandro López Jarquín, por lo tanto, no existe el llamado al voto de la ciudadanía del municipio de Santa Cruz Xoxocltán(sic), Oaxaca, en el presente proceso electoral en curso.

En consecuencia, los elementos denunciados, lo único que acreditan, es la inobservancia del partido de la Revolución Democrática, a la obligación que en su momento le imponía el artículo 170, numeral 4, del entonces Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establecía que una vez que hayan concluido las campañas que realicen los partidos políticos, la propaganda electoral debería ser retirada a más tardar quince días después de la jornada electoral, y que en el caso de no hacerlo, se solicitará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal **no se cumple con el elemento subjetivo requerido y al no tenerse acreditado dicho**

⁸ Consultable en en la página 2187, del Libro 18, mayo de 2015, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

elemento, se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña motivo de la denuncia.⁹

[...]

En ese sentido, en el resolutivo segundo de la sentencia se estableció:

[...]

Segundo. No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, atribuidas al ciudadano **Emmanuel Alejandro López Jarquín**; de conformidad con el punto tres de la presente resolución.¹⁰

[...]

Es decir, después de analizados los hechos denunciados este órgano jurisdiccional determinó la inexistencia de las infracciones en materia electoral atribuidas al denunciado, en atención a que no se acreditó el elemento subjetivo que las integra.

Luego, los hechos aquí denunciados son en esencia los mismos que ya fueron objeto de estudio en el referido procedimiento sancionador, puesto que en ambos se denuncia la existencia de diversas bardas con propaganda electoral del proceso electoral anterior, a favor del denunciado, y si bien las bardas aquí denunciadas son distintas a las señaladas en el procedimiento PES/15/2018, el contenido de todas ellas es el mismo, por lo cual se actualiza la hipótesis de improcedencia invocada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”¹¹, en la que se señala que la institución de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

⁹ El énfasis es nuestro.

¹⁰ El subrayado es nuestro.

¹¹ Consultable en Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 1842.

Estableciendo que ésta puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras, la eficacia directa, que opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Para la actualización de la cosa juzgada por eficacia refleja, como acontece en el presente caso, no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir; es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

En razón a lo anterior, queda claramente acreditada la causal de improcedencia prevista en la fracción III numeral 1 del artículo 330 de la Ley de Instituciones, en relación con la fracción I del numeral 2 de dicho precepto legal; en consecuencia, **se sobresee** el presente procedimiento especial sancionador, identificado con la clave

PES/18/2018 del índice de este Tribunal, promovido por Roberto Martínez Domínguez.

6. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente al denunciante en el domicilio que para tales efectos señaló en autos, por oficio al denunciado Emmanuel Alejandro López Jarquín en el Palacio de Gobierno de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por oficio al partido político de la Revolución Democrática en su domicilio oficial, y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad instructora.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/18/2018 del índice de este Tribunal, en términos del punto cinco del presente acuerdo.

Segundo. Notifíquese a las partes en términos del punto seis del presente acuerdo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo acordaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General que autoriza y da fe.